



**RESUELVE PRESENTACIONES QUE INDICA, EN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-112-
2018**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 442

Santiago, 03 de abril de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública (en adelante, “Ley 20.285”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”); en el expediente administrativo sancionador Rol D-112-2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1. Con fecha 15 de diciembre de 2022, mediante la Res. Ex. N° 2210 de esta Superintendencia (en adelante, “Res. Ex. N° 2210/2022”), se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-112-2018, seguido en contra de Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda. (en adelante, “el titular”), Rol Único Tributario N° 83.949.400-9, titular del proyecto denominado “Producción de Áridos en el Río Calle-Calle” (en adelante, “la unidad fiscalizable”), imponiéndole las sanciones que se indican en el resuelvo primero de la misma.

2. Posteriormente, con fecha 22 de diciembre de 2022, estando dentro de plazo legal, don Felipe Spoerer Price, en representación del titular, presentó un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 2210/2022 y acompañó una serie de antecedentes, respecto de los cuales solicitó reserva de información.



3. Con fecha 23 de febrero de 2023, mediante la Res. Ex. N° 357 de esta Superintendencia (en adelante, "Res. Ex. N° 357/2023"), se notificó a los interesados del procedimiento la interposición del recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 2210/2022, se tuvieron por presentados los documentos acompañados por el titular en el recurso y se decretó la reserva de dicha información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° de la LOSMA y 21 N° 2 de la Ley N° 20.285.

4. Por su parte, con fecha 7 de marzo de 2023, Roxana Garces Quiñones y María Ingrid Alvarado Gallardo, abogadas en representación de los interesados del procedimiento, evacuaron el traslado conferido mediante la Res. Ex. N° 357/2023 y en el otrosí acompañaron los siguientes antecedentes: (i) Copia con información respecto al uso de suelo ZU-5 y ZU-6 de acuerdo a Plan regulador comunal de Valdivia, obtenida en la Dirección de Obras Municipales de Valdivia; (ii) Copia de plano de la localización de la empresa Valdicor de acuerdo al Plan Regulador comunal de Valdivia; (iii) Imagen de localización de Parque los Torreones IV y Valdicor con las correspondientes Zonas de acuerdo al Plan Regulador Comunal; (iv) Denuncia de Claudia González Veloso al Primer Juzgado de Policía Local, causa Rol 888-2021-1; (v) Videos de marzo de 2023, en los cuales se acreditaría que el pasillo entre la pantalla acústica y los vecinos colindantes no cuenta con luminosidad y tampoco se verificaría el pozo para aguas lluvias, y video que exhibe ruidos y vibraciones; y (vi) Acta reunión comité de avanzada Parque Torreones IV y directorio Valdicor de fecha 1 de agosto de 2019.

5. Asimismo, con fecha 9 de marzo de 2023, presentaron un nuevo escrito en que exponen una serie de consideraciones que solicitan se tengan presentes al momento de resolver el recurso, y acompañan un nuevo registro audiovisual.

6. Con fecha 27 de marzo de 2023, Urzula Munizaga Gutiérrez, presentó un escrito en representación del titular, en que hace presente una serie de consideraciones en relación al recurso de reposición interpuesto, y solicita tener por acompañados los siguientes documentos, a saber: (i) Acta de la reunión celebrada en agosto de 2019 con el Comité de Avanzada Parque Torreones IV; (ii) Registro fotográfico de iluminación funcionando; y (iii) Escritura pública de fecha 21 de marzo de 2023, otorgada en Notaría de Valdivia, de don Luis Gonzalo Navarrete Villega. Finalmente, solicita se tenga presente que su personería para actuar en representación del titular ha sido otorgada mediante la escritura pública de fecha 21 de marzo de 2023, antes individualizada.

7. Con fecha 6 de abril de 2023, Roxana Garces Quiñones y María Ingrid Alvarado Gallardo, abogadas en representación de los interesados del procedimiento, presentaron un nuevo escrito en que acompañan copia de la sentencia en causa Rol 888-21-1, dictada con fecha 17 de marzo de 2023, por el Primer Juzgado de Policía Local de Valdivia, en la cual se condena al titular a pagar una multa por la emisión de ruidos, y solicitan se tenga presente este antecedente al momento de resolver el recurso de reposición.

8. Por su parte, con fecha 21 de abril de 2023, Urzula Munizaga Gutiérrez, presentó un escrito en representación del titular, en que hace presente consideraciones que indica y acompaña los siguientes documentos en formato digital, a saber: (i) Estados financieros auditados de Valdicor, 2020 y 2021; (ii) Balance financiero



preliminar de Valdikor para el año 2022; (iii) Planillas que darían cuenta del volumen de áridos extraídos en 2018 y 2022; y (iv) Factura Exenta N° 117 emitida por Ricardo Caroca Pablo Ojeda Arquitectos Asociados Limitada.

9. Finalmente, con fecha 13 de febrero de 2024, Paulina Saball Astaburuaga, en representación del titular, hace presente consideraciones que indica y solicita tener por acompañados los siguientes documentos, en formato digital, a saber: (i) Fotografías fechadas y georreferenciadas de aseo y obras de mejoramiento en sector de barrera acústica; (ii) Informe de medición de ruidos de octubre de 2020; (iii) Informe de medición de ruidos de mayo de 2021; (iv) Informe de medición de ruidos de noviembre de 2023 y sus anexos; (v) Fotografías fechadas y georreferenciadas de equipos GPS; (vi) Órdenes de compra de 2 nuevos GPS, octubre 2023; (vii) Planilla Excel con detalle de equipos GPS en operación; (viii) Programa de Planificación de Extracción, junto con sus correspondientes planillas; y (ix) Estados Financieros de Valdikor para los ejercicios de 2021 y 2022.

10. Asimismo, solicita se tenga presente que su personería para actuar en este procedimiento consta en escritura pública de fecha 22 de junio de 2023, otorgada en la Notaría de Valdivia, de Carlos Marcelo Roldán Mena, que adjunta a su presentación. Finalmente, solicita mantener la reserva de información conferida en el Resuelvo Tercero de la Res. Ex. N° 357/2023, de 23 de febrero de 2023, respecto de los antecedentes financieros acompañados en su presentación de 13 de febrero de 2024 y de aquellos contenidos en la presentación efectuada con fecha 21 de abril de 2023. Lo anterior, en virtud del artículo 6 de la LOSMA, en relación con el artículo 21 N° 2 de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, conforme a los argumentos que se expondrán a continuación.

II. ANÁLISIS DE LA SMA SOBRE LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN

11. Que, el titular solicitó la reserva de información de los antecedentes financieros acompañados en su escrito de fecha 13 de febrero de 2024 y 21 de abril de 2023, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la LOSMA, en relación con el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285. Lo anterior, fundado en que se trataría de *“información de carácter comercial sensible y estratégico (...), por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros clientes, al tiempo de tratarse de los términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquellos”*.

12. Luego, señala que la referida reserva estaría amparada constitucional y legalmente, de acuerdo con el artículo 8 de la Constitución de la República, y cita el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, que incorpora el secreto empresarial como límite al ejercicio del deber de transparencia, y al correlativo derecho de acceso a la información.

13. Al respecto, tal como señala el titular, el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de éstos.



14. Por su parte, los principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado ha sido desarrollados en forma más extensa en la Ley N° 20.285, la cual dispone en el inciso primero del artículo 5 que “[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración de Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, **son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quorum calificado**” (énfasis agregado). Luego, el inciso segundo del mismo artículo dispone que “[a]simismo, **es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas**” (énfasis agregado).

15. Dicho principio también se ve reflejado en la legislación ambiental, específicamente en el artículo 31 bis de la Ley N° 19.300, que dispone que “[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”. Por su parte, los artículos 31 a 34 de la LOSMA, regulan el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), que busca hacer efectivo el mandato constitucional asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 establece en sus literales c) y g) que, dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente “(...) los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados” y “[t]oda otra decisión o resolución de carácter general emanada de autoridad recaída en asuntos ambientales.”.

16. Por otra parte, el artículo 6 de la LOSMA establece que “[s]iempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros (...)”. En consecuencia, la LOSMA establece el deber funcionario de reserva de documentos y antecedentes que no tengan el carácter de públicos.

17. En lo que se refiere a las peticiones de reserva, esta SMA ha sostenido que su aplicación es de derecho estricto, considerando que el mandato constitucional para los Órganos de la Administración del Estado es la publicidad y transparencia de todos los actos y resoluciones, así como también sus fundamentos y procedimientos

18. En este orden de ideas, cabe señalar que el artículo 21 de la Ley N° 20.285 consagra las causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar el acceso a la información. Así, el numeral 2 contempla el caso en que “su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.



19. A su vez, el Consejo para la Transparencia ha sostenido que la carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva. En efecto, dicho organismo ha señalado que no basta con la simple alegación relativa a que –en la especie– se configuraría una causal de reserva, sino que ésta deberá ser aprobada por quien la invoca, resultando ello relevante, toda vez que de dicha circunstancia dependerá la extinción del deber de publicar la información. A mayor abundamiento, dicho servicio ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse la forma en que se afectaría –en el caso concreto– el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.

20. En efecto, el titular en su escrito de fecha 13 de febrero de 2024, especificó que la solicitud de reserva recaía sobre los antecedentes financieros acompañados tanto en dicha presentación, como en la presentación de fecha 21 de abril de 2023. En definitiva, lo que solicita es que se mantenga la reserva de los antecedentes financieros ya concedida en la Res. Ex. N° 357/2023, de esta SMA.

21. En virtud de lo expuesto, y dado que lo que se acompaña dice relación con los antecedentes financieros más recientes de la empresa, este servicio considera que las razones que justificaron el otorgamiento de la reserva en la Res. Ex. N° 357/2023, son plenamente aplicables en el caso de esta nueva solicitud, toda vez que en ambos casos se trata de información financiera de similares características, por lo que se dan por reproducidos los argumentos expuestos en la mencionada resolución.

22. De esta forma, esta Superintendencia considera que los documentos acompañados por el titular, en su presentación de fecha 13 de febrero de 2024 y 21 de abril de 2023, cumplen con los criterios que hacen procedente la aplicación de la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285, toda vez que se trata de información que no es generalmente conocida ni fácilmente accesible.

23. En virtud de lo expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendenta.

RESUELVO:

PRIMERO: Tener por evacuado el traslado efectuado por Roxana Garces Quiñones y María Ingrid Alvarado Gallardo, abogadas en representación de los interesados del procedimiento, con fecha 7 de marzo de 2023, y **por presentados** los antecedentes acompañados en escritos de fecha 9 de marzo de 2023, y de fecha 6 de abril de 2023.

SEGUNDO: Tener por acompañados los antecedentes presentados con fecha 27 de marzo de 2023 y 21 de abril de 2023, por Urzula Munizaga Gutiérrez, en representación del titular. Asimismo, **se tiene presente su personería** para actuar en representación del titular, otorgada mediante escritura pública de fecha 21 de marzo de 2023, individualizada en el considerando 6° de la presente resolución.



TERCERO: Tener por acompañados los antecedentes presentados con fecha 13 de febrero de 2024, por Paulina Saball Astaburuaga, en representación del titular. Asimismo, se tiene presente su personería para actuar en representación del titular, otorgada mediante escritura pública de fecha 22 de junio de 2023, individualizada en el considerando 10° de la presente resolución.

CUARTO: Decretar la reserva de los antecedentes financieros acompañados por el titular en escritos de fecha 21 de abril de 2023 y 13 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° de la LOSMA y 21 N° 2, de la Ley N° 20.285.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MARIE CLAUDE PLUMMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/RCF/IMA

Notificación por correo electrónico:

- Felipe Spoerer Price, representante legal de Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda., fspoerer@valdicator.cl.
- Felipe Andrés Hoffmann Vargas, felipe.varhoff@gmail.com.
- Roxana Garcés Quiñones, roxanagarcés@gmail.com.
- María Ingrid Alvarado Gallardo, ingridalvaradog@gmail.com.
- Daniela Mabel Yobanolo Cuevas, daniela.yobanolo@hotmail.com.
- Richard Andrés Celis Cerda, richardcelis@outlook.com.
- Ana Celia del Pilar González Oyarzún dir.anagonzalez@gmail.com.
- Analise Alejandra Rehl Paduro analise.rehl@gmail.com.
- Paola Cecilia Machuca Machuca paola.machuca@gmail.com.
- Sandro Renato Medina Flandez s.medinaflandez@gmail.com.

Notificación por carta certificada:

- Javiera Francisca Pérez González, Laguna San Rafael Norte N° 212, Valdivia, región de Los Ríos.
- Nicole Alejandra Sepúlveda Alfaro, Laguna San Rafael Sur N° 91, Valdivia, región de Los Ríos.
- Karina Carolina Riquelme Riquelme, Laguna San Rafael Norte N° 196, Valdivia, región de Los Ríos.
- José Luis Aros Tapia, Laguna San Rafael Norte N° 76, Valdivia, región de Los Ríos.
- Paulina Andrea Farías Jiménez, Laguna Quiñeco N° 34, Collico, Valdivia, región de Los Ríos.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Ríos, Superintendencia del Medio Ambiente.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile





- Sección de Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

Rol D-112-2018.

Expediente Cero Papel N° 3.564/2024.

